

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210034300
AUTO No. 2338

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Consecuencialmente con los escritos presentados por las partes dentro del presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE.

1. INCORPORAR el escrito presentado por el demandado donde indica que *“el apoderado de la parte demandante esa infringiendo las normas procesales y la veracidad de sus escritos”*, en virtud que no se le han enviado las copias íntegras a su correo que señala en la demanda, y que es fundamental conocer todos los anexos de la demanda para ejercer su derecho de defensa.

2. Examinadas esas manifestaciones en lo fundamental, considera el despacho que le asiste razón en su alegación y de cara al debido proceso, como lo ha venido estimando desde la actuación virtual en razón de la pandemia, no se prosigue la actuación ni se evalúa la oportunidad de las intervenciones de las partes, hasta que no se evidencia en el expediente que las mismas tuvieron acceso a los escritos aportados, sin que de allí se derive que debe modificarse alguna de las decisiones del auto admisorio de la demanda, que se dictó por cumplirse los requisitos para ello.

3. En esa dirección, se advierte que la parte demandante allegó los comprobantes de remisión al demandado de la CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART.291 CGP. Sin embargo, al examinarla se evidencia que confunde las dos formas de notificación vigentes, esto es, la notificación directamente por correo electrónico que implica remitir la documentación completa y tener por surtida la misma a los dos días del envío, y la citación para que el demandado comparezca a notificarse, que se surte conforme al artículo 291 del C.G.P., comunicación en la que no se puede afirmar que queda notificado, sino que tiene un término para comparecer.

4. Como de esa manera no puede tenerse por notificado el demandado por alguna de esas formas, se tendrá por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** con la notificación de esta providencia, pues ya conoce del proceso y compareció al mismo, además de que ya se indicó que se remitió la documentación pertinente, de manera que quedó en posibilidad de ejercer su derecho de defensa a través de la contestación de la demanda, cuyo término comenzará a correr a partir de la notificación de este auto.

5. Respecto del recurso de apelación, el mismo se negará por improcedente, toda vez que el proceso de Custodia Y Cuidado Personal es de única instancia. Lo propio la reposición como subsidiaria por ser un recurso principal.

Por lo expuesto se

RESUELVE

1. Sumar a los autos la documentación allegada por la parte demandante, tendiente a surtir la notificación del demandado, que no se considera surtida en debida forma por las razones indicadas.
2. Tener por notificado el demandado de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** con la notificación de esta providencia.
3. RECHAZAR los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto admisorio de la demanda.
4. **CORREGIR** el numeral 5 del auto de fecha septiembre 28 del año en curso, atendiendo lo dispuesto el inciso final del Art. 286 del C.G.P, en el sentido de indicar que los nombres de los abuelos maternos del menor J.M.C.M son ENOC MONTOYA RODRIGUEZ y ADRIANA MENESES LOAIZA, y no como se indicó el mencionado auto.
5. **REQUERIR** a las partes para que, en lo sucesivo den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y artículo 78 numeral. 14 del C.G.P

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ